

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

CARÁTULA

| | | |
|--|--|---|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.1758/2021 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 24 de noviembre de 2021 | Sentido: REVOCAR la respuesta |
| Sujeto obligado: | Alcaldía Benito Juárez | Folio de solicitud: 0419000150721 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | El número de policías auxiliares adscritos a la alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2533/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021, emitido por el JUD de su Unidad de Transparencia; contestando que, adjuntaba el oficio ABJ/DGA/DF/CBG/542/2021 emitido por la Coordinación de Buen Gobierno (mismo que no fue adjunto a la respuesta), y anexando únicamente los Acuerdos 013/2021-E5 y 014/2021-E6, de donde se desprende la clasificación parcial en carácter de reservada de diversos convenios de colaboración y modificatorios con la Policía Bancaria e Industrial y con la Policía Auxiliar; lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su agravio radica en la no entrega de lo solicitado so pretexto de la clasificación de la información como reservada. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | <p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Previa y nueva búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de todas las unidades administrativas que resulten competentes para conocer de lo solicitado, principalmente en su Coordinación de Buen Gobierno; de respuesta a los requerido en la solicitud de información folio 0419000150721; proporcionado el numero total de policías auxiliares adscritos a la alcaldía por año para el periodo 2015-2021; lo anterior sin diferenciar intramuros y extramuros. • Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste haya señalado en el presente medio de impugnación. | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | 5 días hábiles | |

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

Ciudad de México, a **24 de noviembre de 2021.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1758/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERACIONES | 8 |
| PRIMERA. Competencia | 8 |
| SEGUNDA. Procedencia | 8 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 10 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 11 |
| QUINTA. Responsabilidades | 20 |
| Resolutivos | 20 |

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de agosto de 2021¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000150721. Con fecha de inicio de trámite: 30 de agosto de 2021.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito el número de policías auxiliares adscritos a la alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: *“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 16 de septiembre de 2021², el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante

¹ Derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos y términos del 13 al 24 de septiembre de 2021**; lo anterior de conformidad con el **ACUERDO 1531/SO/22-09/2021**; cuyo contenido puede ser consultado en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

² Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 10 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 23 de abril de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 18 de agosto de 2021**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2533/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021, emitido por el JUD de su Unidad de Transparencia; contestando que, adjuntaba el oficio ABJ/DGA/DF/CBG/542/2021 emitido por la Coordinación de Buen Gobierno (*mismo que no fue adjunto a la respuesta*), y anexando únicamente los *Acuerdos 013/2021-E5 y 014/2021-E6*, de donde se desprende la clasificación parcial en carácter de reservada de diversos convenios de colaboración y modificatorios con la Policía Bancaria e Industrial y con la Policía Auxiliar.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2533/2021

[...]

Solicitante
P r e s e n t e.

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **0419000150721**, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Buen Gobierno de esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

"Solicito el número de policías auxiliares adscritos a la alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021. "(SIC)

La **Coordinación de Buen Gobierno** envía el oficio no. **ABJ/DGA/DF/CBG/542/2021**, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

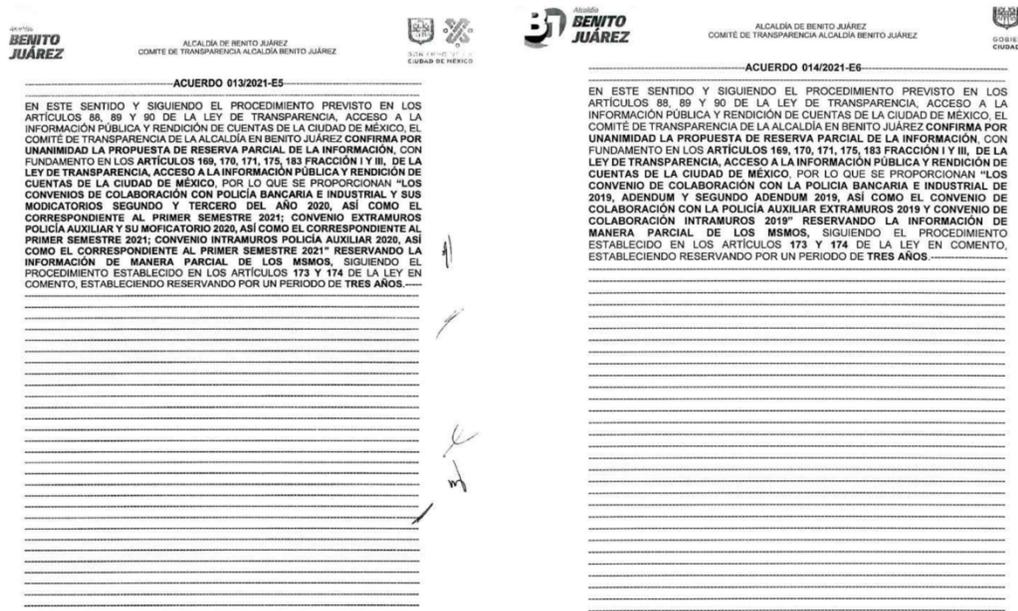
Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

[...]" [SIC]



III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de octubre de 2021 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

No se contestó lo solicitado. Además, en la respuesta se indica que la información se encuentra parcialmente reservada, lo cual no es posible dado que otras alcaldías si otorgaron la información solicitada. Se adjuntan estas respuestas como referencia

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 18 de octubre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **REQUIRÍÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y completa de la respuesta emitida a la solicitud de información folio 0419000150721; incluyendo el oficio número ABJ/DGA/DF/CBG/542/2021 referenciado en el diverso oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2533/2021.*
- *Copia simple e íntegra del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 0419000150721. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

Apercibiéndolo que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, iniciara al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de la materia.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 18 de octubre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 19 de octubre de 2021 al 3 de noviembre de 2021³; recibándose el 29 de octubre de 2021 en el correo electrónico institucional de esta Ponencia, el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0054/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos, ratificando y defendiendo la legalidad de su respuesta primigenia; anexando las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

VI. Cierre de instrucción. El 19 de noviembre de 2021, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, para su valoración en el momento procesal oportuno; teniéndose por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

³ Derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 26 al 29 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021; cuyo contenido puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>; siendo también inhábil el día 2 de noviembre de 2021.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

⁴ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Alcaldía Benito Juárez: *“El número de policías auxiliares adscritos a la alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021”*.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2533/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021, emitido por el JUD de su Unidad de Transparencia; contestando que, adjuntaba el oficio ABJ/DGA/DF/CBG/542/2021 emitido por la Coordinación de Buen Gobierno (*mismo que no fue adjunto a la respuesta*), y anexando únicamente los *Acuerdos 013/2021-E5 y 014/2021-E6*, de donde se desprende la clasificación parcial en carácter de reservada de diversos convenios de colaboración y modificatorios con la Policía Bancaria e Industrial y con la Policía Auxiliar; lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su agravio radica en la no entrega de lo solicitado so pretexto de la clasificación de la información como reservada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó y defendió la legalidad de su respuesta primigenia; remitiendo las actas de las sesiones de su comité de transparencia a través de las cuales se desprende la clasificación parcial en carácter de reservada de diversos convenios de colaboración y modificatorios con la Policía Bancaria e Industrial y con la Policía Auxiliar.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la información pública requerida devenía o no clasificada en su carácter de reservada.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante llega a la conclusión de que **la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene infundada y carente de motivación; pues la información pública requerida no resulta clasificable en su carácter de reservada;** lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Cabe recordar que la solicitud de información versó en **solo obtener un dato numérico, sobre la cantidad de policías auxiliares adscritos a la alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021;** misma que pudo y puede ser contestada con el simple pronunciamiento categórico, traducido en un número/cantidad.

Ahora bien, la negativa de dar respuesta a lo solicitado so pretexto de que dicha información reviste el carácter de reservada; **en el presente caso no se acreditó la actualización de las causales de clasificación por reserva invocadas por el sujeto obligado y contenidas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia⁵.**

⁵ Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

Lo anterior resulta así, ya que, en primer lugar, el sujeto obligado en su respuesta **nunca fundo ni motivó dicha negativa; pues de la simple lectura a la misma, se desprende únicamente dijo adjuntar un oficio (ABJ/DGA/DF/CBG/542/2021 emitido por la Coordinación de Buen Gobierno), y el cual no fue anexado.**

Por otra parte, solo se desprendió que **anexó dos acuerdos dispersos (Acuerdos 013/2021-E5 y 014/2021-E6), de donde se induce la clasificación parcial en carácter de reservada de diversos convenios de colaboración y modificatorios con la Policía Bancaria e Industrial y con la Policía Auxiliar, de los años 2019, 2020 y 2021.**

Razón por la cual, este órgano garante requirió en vías de **diligencias para mejor proveer**, la exhibición completa de las Actas de su comité de transparencia, en donde se hubieran aprobado dichos Acuerdos clasificatorios con sus respectivas pruebas de daño; y de donde se logró desprender que:

- En el Décimo Séptimo punto del orden del día del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2021 de su Comité de Transparencia, el Acuerdo 014/2021-E6, que aprueba la clasificación parcial como reservada de diversos **convenios de colaboración y modificatorios** con la Policía Bancaria e Industrial y con la **Policía Auxiliar del año 2019** con fundamento en las **fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia; lo anterior derivado de una**

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

solicitud de información diversa a la que nos atiende; y en donde se requirió la entrega completa de dichos convenios.

- En el Décimo Sexto punto del orden del día del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 de su Comité de Transparencia, el Acuerdo 013/2021-E5, que aprueba la clasificación parcial como reservada de diversos **convenios de colaboración y modificatorios** con la Policía Bancaria e Industrial y con la **Policía Auxiliar de los años 2020 y 2021** con fundamento en las **fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia; lo anterior derivado de una solicitud de información diversa a la que nos atiende; y en donde se requirió la entrega completa de dichos convenios.**

Consecuentemente, resulta válidamente concluir que:

- En primera instancia el sujeto obligado **no fundó ni motivo las causas por las cuales no entregaba lo requerido; pues precisó adjuntar un oficio de respuesta, sin que el mismo obrara en la misma; dejando a la interpretación de la persona entonces solicitante, las razones de su negativa y lo cual se pudo deducir de los referidos Acuerdos clasificatorios que dispersamente anexo.**
- Si la intención del sujeto obligado era negar la entrega de la información con base en que aquella resultaba reservada; **éste debía justificar (motivar y fundar) dicha negativa con la exhibición del Acta respectiva de su comité de transparencia y la respectiva prueba de daño; situación que no ocurrió, ya que solo anexo los dos Acuerdos clasificatorios de referencia de manera dispersa**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

y/o aislada. Pues la carga de la prueba ante tal negativa recae en los sujetos obligados de conformidad con el artículo 170, 175 y 184 de la Ley de Transparencia.⁶

- Aunado a lo anterior, cabe destacar que los sujetos obligados están compelidos cuando se trate de clasificación de la información, **a analizar caso por caso lo solicitado en las solicitudes de información con la emisión de su respectiva prueba de daño; pues no pueden invocar resoluciones generales** ni particulares que clasifiquen información como reservada; ni clasificarse información antes de que se genere; lo anterior de conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia⁷.

⁶ Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

⁷ Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

- En el presente caso, el sujeto obligado **pretendió justificar la clasificación de reserva de lo solicitado en resoluciones emitidas derivadas de diversas solicitudes diferentes a la que nos atiende**; pues en dichos Acuerdos clasificatorios reserva parcialmente información de los diversos convenios referenciados, entre ellos “*el número de elementos*”; **sin embargo no hay que perder de vista que en aquéllas solicitudes de información se pedía la entrega integra de dichos convenios, razón por la cual, se reservaron ciertos datos para le entrega de versiones públicas, pues en aquel caso, con la entrega integra de dichos documentos era necesario reservar varios datos por poner en riesgo la vida, salud de los elementos de seguridad e incluso obstruir la prevención o persecución de los delitos.**

- Pero en el caso que nos atiende, **el simple pronunciamiento categórico de un dato numérico, sobre la cantidad de *policías auxiliares adscritos a la alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021*; como dato aislado, de ninguna manera pone en riesgo la vida o salud de algún elemento policiaco, pues con la proporción de dicha cantidad no se identifica o sea hace identificable a alguna persona en particular, pues no se correlaciona con algún nombre, cargo, número de placa, o cualquier otro dato que hiciera identificable a los elementos de seguridad; ni mucho menos se compromete la prevención o persecución de los delitos, pues se traduce en un simple datos estadístico; de ahí que no resulte clasificable el dato solicitado.**

En conclusión, por los argumentos señalados, este Instituto considera como **FUNDADO** el agravio hecho válido por la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁹; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO¹⁰; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹¹

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.** Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹²” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹³”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0419000150721, la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2533/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021, emitido por el

¹² Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹³ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

JUD de su Unidad de Transparencia, así como de las documentales aportadas como prueba por la persona recurrente, y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁴; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**, a efecto de que:

- **Previa y nueva búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de todas las unidades administrativas que resulten competentes para conocer de lo solicitado, principalmente en su Coordinación de Buen Gobierno; de respuesta a los requerido en la solicitud de información folio 0419000150721; proporcionado el numero total de policías auxiliares adscritos a la alcaldía por año para el periodo 2015-2021; lo anterior sin diferenciar intramuros y extramuros.**

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

- **Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste haya señalado en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**